

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00176-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.º	: PAS-0000529-2023
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: MARTINA MARTÍNEZ NUNURA
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	<ul style="list-style-type: none">- Numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Multa: 1.218 UIT Decomiso: del total del recurso hidrobiológico pota¹ (6 t.). Reducción del LMCE²- Numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Multa: 1.218 UIT Decomiso: de artes o aparejo línea potera y del recurso hidrobiológico pota³.
SUMILLA	<p>: Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de:</p> <ul style="list-style-type: none">- El artículo 3 que sancionó a la señora MARTINA MARTÍNEZ NUNURA, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador (...).- El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP (...) <p>Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 5.</p>

¹ Mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1 y 3.

² Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

³ Ídem pie de página 1.



VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARTINA MARTÍNEZ NUNURA** identificada con DNI n.º 02646394 , (en adelante, **MARTINA MARTÍNEZ**) mediante el escrito con Registro n.º 00052140-2024 de fecha 08.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-009804 de fecha 30.05.2021, el fiscalizador dejó constancia que se realizó la descarga de 6000 kg. del recurso hidrobiológico Pota. Solicitó los documentos correspondientes al representante de la E/P JHONY JOSÉ, presentó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 737-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.06.2018, mismo que consigna al señor JOSE SANTOS PAZO RUMICHE en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová Es Mi Pastor Nada Me Faltará - La Tortuga Paita. Finalmente, no se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico ya que impidió dicha medida. Asimismo, debido al desnivel entre la plataforma del muelle y la embarcación pesquera, así como las condiciones inseguras de bioseguridad no se logró abordar, observando desde la plataforma del muelle que la embarcación no tenía instalado el equipo del sistema de seguimiento satelital (SISESAT), visualizando a su vez que la embarcación llevaba a bordo el aparejo de pesca denominado "líneas poteras".
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024⁴, se sancionó a la señora **MARTINA MARTÍNEZ** por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 14⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00052140-2024 de fecha 08.07.2024, la señora **MARTINA MARTÍNEZ** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTINA MARTÍNEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁴ Notificada a la señora **MARTINA MARTÍNEZ** el día 24.06.2023, mediante la CNP n.º 00003797-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.º 002101.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

5. "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)".

14. "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP**

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁶ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la señora **MARTINA MARTÍNEZ**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14), la cual tiene el siguiente tenor: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14, considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

Tal criterio se da en virtud a que, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de recurso hidrobiológico destinado al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

Consecuentemente, no se puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de los mismos, pues de hacerlo se encontraría inmerso en la conducta: “utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el numeral 14.

⁶ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



En el caso de autos, el fiscalizador dejó constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-009804 la presencia de una línea potera. Esta, conforme al artículo 5 del ROP de la Pota⁷, es el sistema de pesca correspondiente para el citado recurso. Por tanto, la conducta desplegada por la señora **MARTINA MARTÍNEZ** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo del artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad⁸; y (ii) en el extremo del artículo 5 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso impuesta a través del artículo 1.

En consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la señora **MARTINA MARTÍNEZ** en este extremo. Quedando subsistente en lo demás.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a la señora **MARTINA MARTÍNEZ** por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

⁷ El inciso 3.1.4 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo n.º 014-2011-PRODUCE, establece que para el acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales se requerirá únicamente el permiso de pesca correspondiente y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

⁸ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **MARTINA MARTÍNEZ**:

5.1 Sobre la comisión de la infracción del numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

La señora **MARTINA MARTÍNEZ** alega que: A la fecha no es una propietaria jurídicamente acreditada, menos cuenta con una sucesión intestada legal, testimonio u otro documento legal que acredite fehacientemente la propiedad o copropiedad de la E/P JHONY JOSÉ. En ese sentido, manifiesta que su persona es inimputable de las infracciones sindicadas.

Asimismo, manifiesta que, en virtud de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, la Administración al realizar una imputación debe corroborar fehacientemente y no recurrir a una simple versión, sin ser corroborados jurídicamente, menos con la legalidad de las inscripciones ante registros públicos.

Es preciso señalar que, conforme al resultado obtenido en el servicio de consultas en línea del portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el señor JOSÉ SANTOS PAZO RUMICHE, identificado con DNI n.º 02758009, quien, de acuerdo a la Resolución Directoral n.º 737-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.06.2018, detentaba la titularidad del permiso de pesca de la E/P JHONY JOSE, con matrícula PT-26096-BM, falleció el 07.05.2020.

Aunado a ello, conforme al considerando 4.4 de la Resolución Directoral n.º 737-2018-PRODUCE/DGPCHDI⁹ de fecha 20.06.2018, se menciona el documento denominado “Designación de socio de la Cooperativa Pesquera Jehová es mi pastor Nada me Faltará – La Tortuga Paíta” y el “Registro de Socio n.º 061”, donde se designa a la señora **MARTINA MARTÍNEZ** como copropietaria de la E/P JHONY JOSE con matrícula PT-26096-BM, en razón de la sociedad conyugal que mantenía con el señor JOSE SANTOS PAZO RUMICHE, siendo ambos socios de la mencionada cooperativa.

En ese sentido, el artículo 43° de la Ley General de Pesca, en adelante la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales o jurídicas requerirán, entre otros, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

A su vez, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento. El citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

⁹ A folios 109 del expediente.



De manera concordante, el inciso 34.1 del artículo 34 del RLGP establece que: “La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente”.

Asimismo, el inciso 34.2 de del precitado marco normativo, establece que: “El adquirente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada”.

En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.° 737-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.06.2018, se otorgó permiso de pesca al señor JOSÉ SANTOS PAZO RUMICHE, en calidad de armador socio de la Cooperativa Pesquera Jehová es mi pastor Nada me Faltara – La Tortuga Paita, para operar la E/P JHONY JOSE, en la extracción de los recursos pota y perico; en el marco de la Resolución Ministerial n.° 284-2016-PRODUCE y el Decreto Supremo n.° 006-2016-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 003-2018-PRODUCE.

En ese sentido, se colige que el señor JOSÉ SANTOS PAZO RUMICHE era el único autorizado para realizar actividades extractivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del RLGP, toda vez que ostentaba a su favor la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera en mención, por lo que, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador (30.05.2021), la señora **MARTINA MARTÍNEZ** no contaba con el derecho administrativo correspondiente para poder desarrollar actividades pesqueras.

En consecuencia, el argumento esgrimido por la señora **MARTINA MARTÍNEZ** no resulta amparable, pues carecen de sustento.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones-PA en la recurrida, la señora **MARTINA MARTÍNEZ** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024 en el extremo de:

- El artículo 3 que sancionó a **MARTINA MARTÍNEZ NUNURA**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inaplicable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso del artículo 1.
- Quedan **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 1715-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, impuesta a la señora **MARTINA MARTÍNEZ NUNURA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **MARTINA MARTÍNEZ NUNURA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

